

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00001-00
DEMANDANTE: LIDIS DEL SOCORRO MACARENO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00001-00
DEMANDANTE: LIDIS DEL SOCORRO MACARENO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora LIDIS DEL SOCORRO MACARENO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 22.864.311, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2018 por la actora instando el reconocimiento y pago de unos aportes en pensión; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña la petición de fecha 11 de septiembre de 2018, poder especial y otros documentos para un total de once (11) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor de los literales c y d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora no establece en el concepto de la violación la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso el acto acusado¹; por lo que deberá agotar tal exigencia.

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente: *“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el*

3.2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina señala:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.²

La parte demandante omitió establecer, razonar y estimar la cuantía de sus pretensiones, lo cual deberá hacer indicando las operaciones efectuadas para ello.

3.3. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó traslado de la demanda y anexos para surtir la notificación al Ministerio Público.

desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” Y el Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04): “Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”

² Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

3.4. Por otro lado, advierte el Despacho que en el poder conferido por el actor a su apoderada judicial³ se identifica el acto administrativo a demandar como el ficto o presunto producto de la omisión del demandado en dar respuesta a la petición de fecha 21 de agosto de 2018, pero en las pretensiones de la demanda se indica que la petición es de fecha 11 de septiembre de 2018; tal circunstancia, transgrede el artículo 74⁴ del C.G.P.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane los yerros expuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LIDIS DEL SOCORRO MACARENO CÁRDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Recocer personería al doctor Nelson Lastre Galván, identificado con C.C. No. 7.463.142 y T.P. No. 18.282 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

³ Fl.7.

⁴ “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”